

PROVISIÓN DE S. M., EXPEDIDA EN TOLEDO, A 4 DE MAYO DE 1534, POR LA QUE SE NOMBRA A RODRIGO DE CONTRERAS GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Leg. 293.]

—Don carlos por la diuina clemencia senper augusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla de leon de aragon de las dos çeçilias de Jherusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas /f.º 7/ de seuilla de çerdeña de cordova de corcega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias e tierra firme del mar oceano condes de barcelona señores de biscaya e de molina duques de atenas e de neo patria condes de Ruysellon marqueses de oristan e de goçeano archiduques de avstria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e de tirol etc. a vos Rodrigo de Contreras vezino de la çibdad de segovia salud e gracia sepades quedando pedrarias de avila nuestro governador e capitán general en la provincia de nicaragua poblando las dichas provincias e resydiendo en ellas juntamente con el liçençiado francisco de Castañeda su alcalde mayor el dicho pedrarias de avila falleçio desta presente vida e porque a nuestro seruicio e a la buena poblacion conquista e paçificacion de la dicha tierra e administracion de nuestra justicia en ella conviene proveer de nuestro governador della para que las gobiernen e tengan en justicia por ende confiando de vuestra persona abilidad e fidelidad que mirareys bien e fielmente las cosas del seruicio de Dios Nuestro Señor y nuestro e la execucion de la nuestra justicia e la paz e sosiego e buena governacion e poblacion de las dichas tierras e acreçentamiento dellas e conversyon de los naturales a nuestra santa fee catolica que hareys todo lo demas que por nos fuere mandado y encomendado es nuestra merçed que por el tiempo que nuestra voluntad fuere vos el dicho Rodrigo de Contreras tengays por nos y en nuestro nombre la governacion /f.º 7 v.º/ e capitania general de las dichas provincias de nicaragua ecebtadas todas las partes que de yuso seran declaradas segund e como e de la manera

que lo fue el dicho pedrarias de avila conforme a sus provisyones e que podais vsar los dichos ofiçios de justicia e jurediçion que civil e creminalmente asy por mar como por tierra quedando de todo ello el apelacion para ante los de nuestro consejo de las yndias de seysçientos pesos arriba e que vos el dicho Rodrigo de Contreras podais vsar e vseys el dicho oficio de nuestro governador e capitan general asi por mar como por tierra por vos y por vuestros lugares tenientes los quales podais quitar e admo- ver cada que quisyerdes e por bien tovierdes e vieredes que a nuestro seruicio y excucion de la nuestra justicia paz e sosiego de la dicha tierra e para lo asy hazer e cunplir por esta nuestra carta mandamos a los nuestros consejos justiçias regidores cava- lleros escuderos ofiçiales e omes buenos de las çibdades villas e lugares de la dicha tierra e a otros qualesquier personas de qualesquier ley o estado o condiçion que sean o ser puedan que en la dicha tierra estan o estovieren o alla fueren que vos ayan e reçiban e tengan por nuestro governador e capitan general e vos dexen e consientan vsar de los dichos ofiçios asy por mar como por tierra y executar la nuestra justicia por vos e por vuestros lugar tenientes segund que mejor e mas cunplidamente lo vsaron e pudieron usar con el dicho pedrarias de avila e con sus lugares tenientes e como tal nuestro governador podais oyr e librar e determinar e oyays e libreys e determineys todos los pleitos /f.º 8/ e cabsas ansy çiviles como criminales que en las dichas partes estovieren comenzados e movidos e se comenzaron e movieren adelante e podays llevar e lleveys vos e los dichos vuestros lugares los derechos e otras cosas al dicho oficio del capitan e gobernador anexas e pertenesçientes segund e por la forma e manera que hasta aqui se han llevado e podido llevar por el dicho pedrarias de avila e por sus lugares tenientes conforme a sus provisiones e como tal nuestro governador e capitan general podays hacer e hagays en la dicha provincia asientos e lugares de los pueblos que alli se ovieren de hazer e dar solares de las casas a los vezinos que a ella se vecindaren e porque a los primeros conquistadores e pobladores que en ella han estado en enmienda e satisfacion de los muchos trabajos e peligros e nesçesydades que han pasado e los que de aqui adelante se señalaren en hacer mas servicios señalados que alla les podays dar los dichos repar- timientos de mas de lo que hordinariamente se hizieren la ventaja

que os paresçieren justa segund la calidad de los trabajos pasados e de los que hizieren en lo por venir que vos e los dichos vuestros lugares tenientes podays haser qualesquier pesquisas en los casos de derecho permissas y todas las otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes e que vos e ellos entendays en las que a nuestro seruicio e la execucion de la nuestra justicia cunplan e que para vsar y exerçer en el dicho oficio de nuestro governador e capitan general e cunplir y executar la nuestra justicia asy por mar como por tierra todos se junten con vos el dicho Rodrigo de Contreras y con los dichos vuestros lugares tenientes y que vos den e hagan dar todo el favor e ayuda que les pudierdes /f.º 8 v.º/ e menester obierdes conforme a la ynstruyçion que por nuestro mandado se os da, para entender en lo suso dicho que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner canos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho oficio de nuestro governador e capitan general asy por mar como por tierra y al vso y exerçion del e vos damos poder e facultad para que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco asy las que hallardes condenadas en la dicha provinçia como las que vos e los dichos vuestros lugares tenientes condenardes e pusierdes lãs executeys e hagays executar e dar y entregar al nuestro thesorero de la dicha provinçia o a quien su poder hubiere e por esta nuestra carta mandamos a qualquier persona o personas que tienen o tuvieren las varas de nuestra justicia e los ofiçios alcaldia e alguaziles de la dicha tierra e provinçia que luego que por vos el dicho Rodrigo de Contreras fueren requeridos vos las den y entreguen e no vsen mas della syn nuestra liçençia y especial mandado so las penas que caen e yncurren las personas privadas que vsan ofiçios para que no tienen poder canos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos e otrosy es nuestra merced e voluntad que ni vos el dicho Rodrigo de Contreras entendierdes ser cunplidero al nuestro seruicio e a la execucion de la nuestra justicia e qualesquier cavalleros e otras personas de las que agora estan o estuvieren e o fueren a la dicha provinçia salgan della e que no entren ni esten en ella e que se venga a presentar ante nos e que lo podays mandar de nuestra parte e los hagays della salir a los quales a quien vos lo mandardes /f.º 9/ nos por la presente mandamos que luego sin nos mas requerir ni consultar ni es-

perar otro mandamiento segunda ni tercera juyon yntervenir en ello apelacion lo pongan en efecto segund que vos lo dixerdes e mandardes so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder e facultad para las executar en los que remisos e ynobedientes fueren y es nuestra merçed y mandamos que ayays e lleveys de salario en cada vn año con los dichos ofiçios de governador e capitan general mill e quinientos ducados que montan quinientas e sesenta e dos mill e quinientos maravedises los quales vos sean e pagados de las rentas e probechos nuestros que tuviere en la dicha probinçia dados e pagados de las rentas e provechos nuestros que tuvieremos en la dicha provinçia por el nuestro thesorero della por los terçios de cada vn año segund e como se pagaren los otros salarios de la dicha provinçia e que tomen vuestra carta de pago en cada vn año con la qual e con el treslado desta provisyon mandamos que le sean reçibidos e pasados en cuenta los dichos maravedises de los quales gozeys e vos sean dados e pagados desdel dia que vos hizierdes a la vela para seguir vuestro viaje en el puerto de sanlucar de barrameda e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de diez mill maravedises para la nuestra camara cada vno que lo contrario hiziere dada en la çibdad de toledo a quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e quatro años yo el Rey yo francisco de los cobos comendador mayor de leon secretario de sus çesarea e catolicas magestades la fize escriuir por su mandado fr. gar. seguntun /f.º 9 v.º/ el dotor beltran el liçenciado xuares de carvajal el dotor bernal el licenciado mercado de peñalosa registrada bernal darias por chançiller blas de saavedra _____

—asentose esta provisyon de sus magestades en los libros de la casa de la contratacion de las yndias ques en esta muy noble e muy leal çibdad de sevilla a veynte e quatro dias del mes de octubre de mill e quinientos e treynta e quatro años juan de aranda francisco tello, luys hernandes de alfaro _____